

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.683/2022-00288-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que por indebida notificación ha formulado la entidad demandada SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por JHON CARLOS RODRIGUEZ RAMIREZ actuando en nombre propio y en representación de las menores DANA SOFIA RODRIGUEZ LOPEZ, NICOLL VANESSA RODRIGUEZ HURTADO Y Yael RODRIGUEZ VAHOS, CLAUDIA MARCELA LOPEZ BETANCUR en nombre propio y en representación de la menor LAURA RODRIGUEZ LOPEZ, MARIA ARACELY RAMIREZ DE RODRIGUEZ contra HERNAN ALONSO GONZALEZ ALZATE, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad que avoca el conocimiento de este despacho, una vez dispuesta la admisión del presente proceso por auto de fecha 15 de diciembre de 2022, y en cumplimiento a la orden de notificar a su contraparte plasmada en dicho proveído, la demandante arrimó al expediente constancia de haber agotado la notificación personal a la entidad demandada SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., vía correo electrónico ximena.salmanca@veolia.com en fecha 16 de enero de 2023, ello conforme las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el demandado mediante memorial del 27 de abril de 2023, allegó poder conferido a mandatario judicial y solicitó mediante recurso de reposición contra el auto del 24 de abril de 2023, que fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, que se declare la nulidad por indebida notificación como causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Como sustento de su pretensión expuso que *"una vez verificado el correo de notificaciones judiciales registrado ante la Cámara de Comercio de Manizales que es: ximena.salmanca@veolia.com, no se evidencia que el auto admisorio haya sido notificado en debida forma."*

En cuanto al sustento normativo cita el artículo 6 de la ley 2213 de 2023° y la causal contenida en el numeral 8 del art.133 del C.G.P. *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,.."*

III- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., la parte demandante no emitió pronunciamiento al respecto.

Seguidamente el despacho procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

IV.- CONSIDERACIONES:

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

V.- CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa se recalca que la presente controversia tiene su génesis en lo que el inconforme considera una indebida notificación del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, todo ello sustentado en el argumento de que *"una vez verificado el correo de notificaciones judiciales registrado ante la Cámara de Comercio de Manizales que es: ximena.salmanca@veolia.com, no se evidencia que el auto admisorio haya sido notificado en debida forma."*, sin que de manera categórica niegue haber recibido en el correo electrónico remitido por la parte demandante el 16 de enero de 2023, para efectos de tener por surtida la notificación de la demanda en los términos del art.8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por el recurrente, no se advierte la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al tema de la notificación personal establece lo siguiente:

"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

De la norma en cita se deben exaltar 2 puntos que resultan importantes para la discusión a que se contrae el presente pronunciamiento, primero de ellos aviene al deber que recae en la parte demandante de suministrar un correo electrónico válido para la notificación de su contraparte, el cual deberá estar acompañado de la información sobre su obtención, lo que en el caso en estudio se cumplió al indicar como correo para recibir notificaciones dicha entidad demandada, el que figura en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio.

Un segundo punto aviene ya al trámite de la notificación propiamente dicha, la cual se entiende debidamente surtida cuando se remite la providencia a notificar, la demanda y los anexos; y el servidor deja constancia de su efectiva recepción por el destinatario, es decir, se entiende válidamente agotada la diligencia de notificación, cuando existe constancia de envío y entrega efectiva en el buzón del destinatario.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante arrió al expediente constancia de haber agotado la notificación personal a la entidad SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P, vía correo electrónico ximena.salmanca@veolia.com en fecha 16 de enero de 2023, con acuso de recibo del mensaje de notificación dirigida a la demandada, y con la especificación de que el destinatario abrió la notificación en la misma fecha, se itera, el 16 de enero de 2023; y en el que se observa dentro de los archivos adjuntos prueba de haberse acompañado copia de la providencia que se estaba notificando, el auto admisorio de la demanda, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto de inadmisorio, subsanación, escrito de demanda y comunicación de notificación en la que hizo mención a la fecha de la providencia que se estaba notificando.

Por consiguiente, la entidad demandada SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P, quedó notificada del auto admisorio de la demanda, dos (2)

días hábiles después del envío de la misma según lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado sin que emitiera pronunciamiento alguno, en virtud a que dentro del término conferido por la norma procesal, no allegó contestando la demanda a pesar de estar dicha entidad debidamente notificada de la existencia del presente proceso y del auto admisorio proferido 15 de diciembre de 2022, aunado que la parte demandada no refutó el hecho de haber recibido el mensaje de notificación, y solo hizo mención a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, se observa que este aparece enviado con los archivos en pdf adjuntos al mensaje, y cuya remisión se encuentra certificada por parte la empresa Servientrega, conforme a los documentos aportados como soportes de la notificación efectiva a dicha entidad, en la fecha indicada.

En ese orden de ideas, se negará la nulidad formulada, al tenerse por notificada a la entidad SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., conforme al mensaje de datos con constancia de acuso de recibo, que se entregó el día 16 de enero de 2023 en el correo electrónico ximena.salmanca@veolia.com, que figura en el certificado de existencia y presentación de la Cámara de Comercio, quedando notificada del auto admisorio de la demanda, dos (2) días hábiles después del envío de la misma según lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, encontrándose vencido el término de traslado sin que la entidad demandada allegara contestación o formulara excepciones de mérito, tal como se consignó en el numeral 1º, del auto No.537 del 24 de abril de 2023. De igual manera, se concederá el recurso de apelación pedido de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad por indebida notificación formulado la entidad demandada SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P., por lo expuesto en precedencia.

2.- Conceder en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

APSC/2022-00288-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **85** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de mayo de 2022**

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d1ec0096fa81793316c7325603173c20eb2d83482adba2a03c635d3c55a68**

Documento generado en 18/05/2023 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>